

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para adiantos de la provincia. Año 50 pesetas:
 de junio a mayo 15 ; suscritivo 80 ; 200 00
 de mayo a mayo 22 50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se colectarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 8; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o curado haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo a logo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de retención del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 agosto 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Conclusión. — Véase el núm. 196.

CAPITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, serán notificadas a los reclamantes dentro del plazo máximo de treinta días a contar desde su fecha.

El oficio de notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos; entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si así lo estiman procedente.

La notificación al interesado se hará constar por medio de diligencia, consignando su fecha, y la suscribirán la persona o representante de la entidad o Corporación a quien la notificación se haga y el funcionario que la practique.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales mayores de edad.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán

efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Quando la notificación haya de realizarse en la localidad donde radique el Tribunal, la practicará un Oficial, auxiliar o subalterno de la Secretaría respectiva.

Quando la notificación haya de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal, se hará por mediación de la Secretaría del Tribunal de la provincia donde tuviera su residencia el interesado, si ésta fuera en la capital, o, en otro caso, por mediación de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibí en el mismo oficio de remisión de la comunicación correspondiente, el cual, así requisitado, será devuelto al Tribunal de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Artículo 35. La notificación se intentará en el domicilio del interesado, dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia se entenderá intentada dicha notificación en la fecha en que sea remitido el correspondiente oficio a aquella Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día, y dará cuenta al Tribunal de origen de haber quedado hecha la notificación, inexcusablemente, dentro de los quince días siguientes al de su recibo, o, en otro caso, expresará al mismo las causas que hayan impedido hacerla.

Artículo 36. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese encontrada en su domicilio se hará constar esta circunstancia por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trate.
- 2.º El nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación y la circunstancia de no haber sido hallada en su domicilio; y
- 3.º El día y la hora en que se ha constituido el funcionario en dicho domicilio y la firma de aquél.

Un ejemplar de la citada cédula será entregado, juntamente con el oficio de notificación, al pariente más cercano, familiar, dependiente o criado mayor de catorce años que se hallare en el domicilio de la persona que deba ser notificada. En el caso de no encontrarse en aquel domicilio a ninguna persona en quien concurriesen las expresadas circunstancias, se hará di-

cha entrega al vecino más próximo del interesado que fuese habido.

A continuación del otro ejemplar de la cédula se extenderá diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba el duplicado de dicha cédula, juntamente con el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado, dependiente o vecino de quien deba ser notificado, y la obligación que aquélla contrae de entregar a éste los dos expresados documentos o de darle aviso si sabe su paradero. La aludida diligencia será firmada por el funcionario que haga la notificación y por la persona que haya recibido la cédula. Si no supiere o no pudiere firmar ni presentar un testigo al indicado efecto, el funcionario notificante deberá requerir a otros dos testigos que firmen la diligencia de entrega.

Artículo 37. En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste en el expediente, o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se hará la notificación por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia a que correspondan el último domicilio conocido del interesado, y será remitido además al Alcalde de la localidad respectiva para que disponga su fijación en las puertas de la Casa Consistorial durante diez días consecutivos. Dicho Alcalde deberá acusar recibo del edicto, en término de tercero día, y devolverlo en plazo que no exceda de quince desde su recibo, acompañando certificación en la que exprese haber estado expuesto al público durante el indicado plazo.

Artículo 38. Las notificaciones de las providencias o acuerdos de cualquiera instancia que afecten a los Ayuntamientos se harán a la persona que tenga acreditada como Apoderado en la capital de la provincia, y, si careciesen de Apoderado al efecto, se harán dichas notificaciones a los Alcaldes Presidentes, los cuales deberán acusar recibo del respectivo oficio en término de tercero día. Sin perjuicio de estas notificaciones, la Autoridad que haya dictado la providencia o acuerdo deberá disponer que se inserte un extracto de los mismos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá, en su consecuencia, el plazo para interponer los recursos que procedan, desde que hayan transcurrido ocho días contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de la providencia o resolución en el *Boletín Oficial*.

CAPITULO VII

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Artículo 39. Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- Las Juntas arbitrales.
- Los Tribunales económico-administrativos provinciales.
- El Tribunal económico-administrativo central.
- El Ministro de Hacienda.

Las Juntas administrativas de contrabando y defraudación resolverán, en primera o única instancia, con arreglo a la legislación vigente en la materia, los expedientes relativos a faltas cuyo conocimiento les esté atribuido.

Artículo 40. Las Juntas arbitrales conocerán y resolverán, en primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuyen las ordenanzas de Aduanas y los reglamentos especiales de los impuestos sobre achicoria, azúcar, alcohol y cerveza.

Artículo 41. Los Tribunales económico-administrativos provinciales tramitarán y resolverán:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, que se promuevan, ya por los particulares ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales o por los demás organismos de la Administración económico-provincial.

2.º En primera instancia las reclamaciones a que se refiere el número anterior cuando su cuantía exceda de 5.000 pesetas o sea inestimable.

3.º También en única instancia las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y, en general, en los casos previstos en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, sin perjuicio de las disposiciones

especiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 327 y siguientes del mismo Estatuto.

Artículo 42. El Tribunal económico-administrativo central tramitará y resolverá:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, cualquiera que sea su cuantía.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales provinciales en expedientes cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, o sea inestimable.

3.º También en segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dictados por las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o defraudación; y, en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando, y de 3.000 pesetas en materia de defraudación.

4.º En segunda instancia, igualmente, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas arbitrales en expedientes cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Artículo 43. Las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere este reglamento, sólo podrá haber dos instancias.

Artículo 44. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le fueren atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, a juicio del Tribunal económico-administrativo central, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Administración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución exija o dé lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito o cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deban oírse o se haya oído, como trámite previo a la resolución, al Consejo de Estado en pleno o a su Comisión permanente.

5.º Los que, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 23 de marzo de 1886, hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo a la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas a que el Estado ha sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal económico-administrativo central que deben ser resueltos por el Ministro.

9.º Aquellos asuntos de la competencia del Tribunal económico-administrativo central para la resolución de los cuales no se obtuvieron tres votos conformes de los individuos que lo componen, o cuando el Vocal-delegado del Interventor general de la Administración del Estado solicite que se someta el asunto al acuerdo del Ministro.

10. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio.

Artículo 45. Los trámites que procedan en los expedientes cuya resolución compete al Ministro se acordarán por el Subsecretario, excepto, los que tengan por objeto el Consejo de Estado en pleno o en su Comisión permanente, los cuales siempre serán acordados por el Ministro.

Artículo 46. El Subsecretario y los Jefes de Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en el que sea trámite reglamentario que informe otro Centro, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Artículo 47. Para determinar la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas, se atenderá sólo a la cantidad principal que haya constituido el objeto del acto administrativo, sin tomar en cuenta los recargos, las costas

cualesquiera otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuenatía inestimada aquellas reclamaciones que se refieran a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos o reglamentos de carácter económico.

En las reclamaciones económico-administrativas que se formen contra repartos o documentos cobratorios, si dichas reclamaciones afectan a la procedencia de las cuotas impuestas en los mismos, la cuantía se determinará, para todos los efectos de este Reglamento, por la cuota impuesta en los expresados documentos al reclamante, quedando expresamente prohibido que para la fijación de dicha cuantía se atienda a la total del reparto o documento cobratorio.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales, se computará el importe de los derechos, cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá a la suma total de las multas controvertidas.

CAPITULO VIII

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 48. Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y organismos del Ministerio de Hacienda, y, por consiguiente, tanto las que surjan entre los Tribunales económico-administrativos provinciales, en lo que a las reclamaciones económico-administrativas se refiere, como las que se originen entre los Delegados de Hacienda respecto de los asuntos cuya gestión o resolución les estén atribuidas, se tramitarán y resolverán en la forma determinada en el presente capítulo.

Artículo 49. Los Tribunales económico-administrativos provinciales podrán promover entre sí, de oficio o a instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva o negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias se entenderán positivas cuando varios Tribunales provinciales pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Artículo 50. Los particulares a quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que no hayan sido incoados a su instancia, pueden proponer las cuestiones de competencia que estimen procedentes, en los cinco días siguientes al en que se les dé por primera vez vista de las actuaciones o se les haga algún requerimiento relacionado con las mismas.

Artículo 51. El Tribunal económico-administrativo provincial que estimase corresponderle el conocimiento de un asunto en que se halle entendido otro Tribunal del mismo orden entablará la cuestión de competencia, requiriendo a este de inhibición y expresando las razones que le asistan y los textos legales en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite una cuestión de competencia quedará en suspenso la tramitación del expediente a que se refiere.

Artículo 52. Inmediatamente de recibido el requerimiento de inhibición, el Tribunal requerido suspenderá toda tramitación en el expediente, adoptando a la vez las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si dicho Tribunal creyere que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá de él y contestará en este sentido al Tribunal requirente, haciéndolo, además, saber al interesado dentro de los cinco días siguientes a dicha contestación.

Si, por el contrario, el Tribunal requerido creyere que debe seguir conociendo del asunto, lo hará presente al Tribunal requirente, a virtud de providencia fundada, que notificará al interesado en el mismo término señalado en el párrafo precedente.

Cuando el Tribunal requirente crea que no debe insistir en su requerimiento, en vista de la contestación recibida, lo acordará así y lo comunicará en término de cinco días al interesado, si fuese parte en las diligencias.

Si, por el contrario, insistiese, se tendrá por provocada la competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requirente al requerido, y, en su caso, al interesado, en el indicado término. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central

dentro de un nuevo plazo de cinco días, con citación de los interesados para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 53. En las competencias negativas, el Tribunal que entienda que debe declinar el conocimiento de un asunto lo hará saber al Tribunal a quien considere competente y al interesado, para que en el término de quinto día aleguen lo que se les ofrezca acerca del particular.

Si estas alegaciones fueren favorables a la declinatoria propuesta, o, si no siéndolo, el Tribunal continuara considerándose incompetente para conocer del asunto, lo providenciará así y lo comunicará en un plazo igual al Tribunal en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Si el Tribunal en quien se pretenda declinar el conocimiento del asunto entendiere que no es competente para conocer del mismo, lo participará al inhibido y se tendrá por provocada la cuestión de competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requirente al requerido y al interesado en término de cinco días. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de otro plazo igual, con citación de los interesados, para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 54. Recibidas en el Tribunal económico-administrativo central las diligencias objeto de la competencia, positiva o negativa, se admitirán a los interesados, durante un plazo de quince días, contados desde que se les hubiera notificado la remisión de aquéllas, las alegaciones que presenten por escrito.

Dicho Tribunal central dictará acuerdo resolviendo la competencia dentro de los quince días siguientes al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55. Antes de suscitar competencia entre sí los Delegados de Hacienda oírán el dictamen de la Abogacía del Estado, y antes de promoverlas entre sí los Centros superiores del Ministerio de Hacienda oírán el parecer de la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 56. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias a la Subsecretaría, ni a los Directores generales del Ministerio, ni los Delegados de Hacienda ni los Tribunales provinciales al Tribunal Central, ni, en general, ningún funcionario, organismo ni Autoridad a su superior jerárquico.

Artículo 57. Cuando las cuestiones de competencia se promuevan entre Delegados de Hacienda, serán resueltas por el Director general del ramo a que pertenezca el asunto de que se trate.

Artículo 58. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio se tramitarán en la forma y plazos determinados en este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, de las cuales una sola dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

Cuando se tenga por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes, en los plazos señalados, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual dictará la resolución procedente, después de oír el dictamen del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de que dependa la otra Autoridad a quien la competencia afecte y del Consejo de Estado en pleno. No obstante, cuando en el expediente aparezca ya el dictamen de alguno de los indicados Ministerios, se prescindirá de reclamárselos de nuevo.

Artículo 60. Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho ramo.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración Central, el Jefe del organismo respectivo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, se dirigirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido, a fin de que promueva en forma la cuestión de competencia.

Artículo 61. Contra las resoluciones definitivas que se

dicten en materia de competencia no procederá en ningún caso el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA Ó PRIMERA INSTANCIA

Artículo 62. El plazo para interponer las reclamaciones económico-administrativas contra los actos de gestión que declaren o nieguen un derecho o una obligación será, en todo caso, el de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que haya sido debidamente notificado el acto administrativo.

Las reclamaciones económico-administrativas se iniciarán por medio de un escrito, reintegrado en forma cuando se trate de particulares, en el que el reclamante se limite a pedir que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente o las diligencias instruídas a la oficina en que se hallen, y a manifestar su domicilio, al efecto de que puedan serle hechas en él las notificaciones.

A este escrito deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento o documentos que acrediten el carácter con que el reclamante deduce la reclamación, en el caso de tener aquél la representación legal de alguna persona o Corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona por herencia o cualquier otro título.

No se dará curso al escrito al que no acompañen los expresados documentos, cuando proceda, si bien la presentación del mismo producirá el efecto de que se tenga por interpuesta la reclamación, siempre que dichos documentos sean presentados en el término de quince días, que por la Secretaría correspondiente debe serle concedido al reclamante, pues, en otro caso, se declarará caducada la instancia.

Artículo 63. Recibida que sea una reclamación económico-administrativa en la Secretaría del Tribunal competente, esta dependencia reclamará en el siguiente día del Centro u oficina correspondiente el expediente o documento que hubiese determinado el acto administrativo contra el cual se haya deducido la reclamación, el cual Centro u oficina deberá remitirlo a dicha Secretaría en el término máximo de cinco días.

Remitido que sea el expediente o documento a la Secretaría del Tribunal, se pondrá de manifiesto al reclamante o reclamantes por término de quince días, para que formulen el escrito de alegaciones y de proposición de prueba, consignando, con la debida separación, los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca. A este escrito se acompañarán los documentos que el reclamante juzgue convenientes a la defensa de su derecho, y, si no los tuviera a su disposición, podrá solicitar que se le conceda un plazo de quince días para proveerse de ellos y presentarlos, designando al efecto el archivo, oficina o protocolo en que obren. Este nuevo plazo de quince días será independiente del señalado para la presentación del escrito de alegaciones.

En todo caso incumbe al reclamante la prueba de su derecho, sin perjuicio de la facultad de la Administración para acordar de oficio lo que juzgue pertinente.

Cuando se hayan personado en un expediente varios interesados que sostengan pretensiones contradictorias, los escritos que presenten cada uno deberán ir acompañados de copias para los restantes.

Artículo 64. Los documentos que se presenten para probar las alegaciones contenidas en las reclamaciones económico-administrativas, podrán ser los originales o copia pertinente de los mismos.

Cuando las copias presentadas sean simples deberán ser reintegradas, y se hará el cotejo con sus originales por la Secretaría del Tribunal correspondiente, acreditándolo así por medio de diligencia en las copias, con el Visto bueno del Jefe de la Sección en el Tribunal central y del Presidente en los provinciales, haciendo constar la devolución del documento al interesado, que firmará el recibo.

Artículo 65. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado, y acompañe la copia de los mismos, extendida en papel del Timbre que corresponda, se cotejará aquélla por la Secretaría en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, juntamente con la copia de los mismos, quedará en el lugar de los documentos que se devuelvan.

Para denegar en casos determinados la devolución de documentos originales habrá de recaer acuerdo del Tribunal que conozca del asunto principal, y contra el mencionado acuerdo podrán utilizarse los recursos que contra los de su clase concede este Reglamento.

Artículo 66. Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al Presidente en los Tribunales provinciales corresponde dictar todas las providencias de tramitación que sean necesarias hasta llegar a la resolución de los expedientes, así como también las necesarias para la ejecución de los acuerdos del Tribunal.

Artículo 67. Los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal económico-administrativo central y los Presidentes en los Tribunales provinciales son competentes para acordar las pruebas que sean procedentes y deban practicarse por la Administración.

En materia de prueba se estará a lo establecido en las leyes generales, y, en su caso, en los Reglamentos especiales de cada ramo.

A dichos Vocales Jefes de Sección y a los Secretarios de los Tribunales provinciales corresponde la práctica de las pruebas acordadas.

Contra los acuerdos denegatorios de la admisión de pruebas propuestas por los interesados podrá recurrirse en el respectivo Tribunal dentro del término de ocho días contados desde el siguiente al de la notificación de los acuerdos expresados.

Artículo 68. Presentado el escrito de alegaciones y pruebas, en su caso, las pruebas, o transcurrido el plazo de quince días sin presentarlo, los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales formarán un extracto fiel, sumario y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, debiendo pasar copia del extracto con cinco días, cuando menos, de anticipación al señalado para la sesión en que haya de resolverse el asunto, al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal, quedando mientras tanto el expediente a disposición de los mismos en la Secretaría.

Artículo 69. En los casos en que por disposición de la Ley o Reglamento sea obligatorio el informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Intervención general de la Administración del Estado, en la Administración central, y de la Intervención de Hacienda, en la Administración provincial, o de algún otro Centro, Comisión o dependencia extraños al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someterlo a resolución del Tribunal.

En el Tribunal económico-administrativo central acordado por sí mismo que se emitan dichos informes reglamentarios, el Vocal Jefe de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 70. En las reclamaciones económico-administrativas podrán los reclamantes solicitar del Tribunal que se oídos verbalmente, debiendo deducir esta petición por medio de oficio en el escrito de alegaciones. El Tribunal, teniendo en cuenta la importancia de la reclamación y las demás circunstancias que concurran en el caso, concederá o denegará discrecionalmente y sin ulterior recurso dicha pretensión.

Artículo 71. Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, comunicando al Secretario la citación de los Vocales.

En el Tribunal central corresponde a los Vocales Jefes de Sección, proponer al Presidente los señalamientos expresados.

Artículo 72. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta, por separado, de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice que habrá debido formarse leyendo la actuación o acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones del reclamante, las pruebas aportadas o practicadas y los extractos de los hechos y disposiciones legales.

Artículo 73. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar antes de dictar fallo, que se oiga el dictamen de cualquier organismo, entidad, Corporación o Centro, los cuales, en el caso de depender del Ministerio de Hacienda, deberán emitirlo en término de quince días, a contar desde la fecha en que les sea reclamado. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones

rubricada, la cual se archivará en el Centro a que corresponda el asunto de que se trate, unida al cuaderno de notas de que se ha hecho mención.

Cuando el Tribunal Supremo comunique al Ministerio de Hacienda los testimonios de las sentencias firmes, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la ley de 22 de junio de 1894, el Centro correspondiente someterá, asimismo, dentro de los diez días siguientes, a la firma del Ministro, la comunicación de acuse de recibo, con minuta rubricada, que se unirá al expresado cuaderno de notas. Dicho Centro, mediante informe razonado, que se consignará en el mismo cuaderno, propondrá al Ministro, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se haya recibido el testimonio de que se trate, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la citada ley, una de estas tres resoluciones:

1.ª Que se ejecute el fallo, indicando las medidas que a tal efecto deban adoptarse.

2.ª Que se suspenda, total o parcialmente, la ejecución del fallo por el plazo que se estime necesario por razones de interés público; y

3.ª Que no se ejecute, en todo o en parte, el fallo dictado. En estos dos últimos casos se determinará con toda claridad y precisión cuál de las cuatro causas previstas en dicho artículo 84 concurre para aconsejar la suspensión a in- ejecución de la sentencia, y se acordará al mismo tiempo que sea elevado el asunto a la resolución definitiva del Consejo de Ministros. Las propuestas o resoluciones que se relacionen con tales suspensiones o inexecuciones se harán siempre sin contradecir, censurar ni revisar los fundamentos que haya expuesto el Tribunal sentenciador y respetando el derecho que éste haya declarado, a los fines previstos en el párrafo cuarto del artículo 84 de la ley de 22 de junio de 1894, reformado por la de 5 de abril de 1904.

Cuando se trate de sentencias de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo que se hayan hecho firmes en primera instancia y existan motivos que aconsejen su aplazamiento o inexecución, los Jefes de la dependencia u organismo a que corresponda la gestión del ramo a que la resolución se refiera, dispondrán que se unan al testimonio de la sentencia los expedientes respectivos, así como también cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto, y remitirán todo ello al Centro correspondiente con propuesta razonada, para que éste proponga al Ministro la resolución que considere procedente.

CAPITULO XV

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS

Artículo 114. Todo contribuyente que pretenda obtener la condonación de una multa o recargo impuestos por incumplimiento de sus deberes fiscales, deberá solicitarlo mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda.

Resolverán las peticiones de que se trata, por delegación permanente del Ministro, el Tribunal económico-administrativo provincial, cuando la multa no exceda de 500 pesetas y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de la Hacienda pública, y el Tribunal central en los demás casos.

No obstante, la condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de falta de contrabando o defraudación, habrá de acordarse por medio de Real decreto, según lo dispuesto en el artículo 124 de la ley publicada por Real orden de 23 de mayo de 1924.

No podrá ser objeto de condonación, en ningún caso, la parte que corresponda, con arreglo a las leyes y Reglamentos, a los Inspectores o denunciadores, sean éstos o no empleados públicos. A los efectos de este precepto, se reputarán Inspectores los empleados que se nombren y designen con tal denominación o con otra equivalente que implique el cometido directo de la función investigadora.

La tramitación de los expedientes de condonación de multas corresponderá a los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal central, y a los Secretarios en los Tribunales provinciales, debiendo emitir informe la Autoridad que haya impuesto la multa.

Artículo 115. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa, que se haya hecho firme en vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie, de modo expreso, en la instancia que deducan su pretensión, a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 116. El plazo para solicitar la condonación de multas será el de 15 días, contados desde la fecha en que se hubiera hecho firme la resolución por virtud de la cual hubiese sido impuesta la multa de que se trate. Si la solicitud de condonación se formulase con anterioridad a aquella fecha, el interesado deberá consentir expresamente la resolución de que se trate, renunciando a interponer cualquier reclamación contra la misma.

Artículo 117. Contra las resoluciones que se dicten en materia de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Tribunales económico-administrativos provinciales sustituirán al Tribunal provincial de Arbitrios cuya constitución se regula en el artículo 328 y en la disposición transitoria 12 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, transfiriéndose, en su consecuencia, a los mencionados Tribunales económico-administrativos provinciales la competencia y atribuciones que a los Tribunales de Arbitrios se confieren en el expresado Estatuto municipal, así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución ante los últimos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las dependencias provinciales remitirán todas las reclamaciones económico-administrativas que tengan en tramitación a la Secretaría del Tribunal provincial respectivo en el término máximo de un mes, a contar de la fecha en que aquella Secretaría quede constituida, acompañadas de factura por duplicado. Uno de los ejemplares de la factura será devuelto por la Secretaría a aquellas oficinas, con el recibo.

2.ª En igual forma remitirán los Centros directivos las reclamaciones económico-administrativas que tenga pendientes de resolución al Tribunal Central, cualquiera que sea su cuantía e instancia, única, primera o segunda, quedando prorrogada la competencia de dicho Tribunal para conocer de todas las apelaciones interpuestas con anterioridad a la fecha de la vigencia del Real decreto de 26 de junio de 1924, aun cuando por su índole o por su cuantía hubiera sido de la competencia del Tribunal económico-administrativo provincial resolver la reclamación en única instancia o de los Centros directivos, en única, primera o segunda instancia.

3.ª La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento a partir del estado en que se encuentre en la fecha de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Este Reglamento tendrá carácter de supletorio para la tramitación de todos aquellos asuntos del ramo de Hacienda que no se hallen regulados expresamente por disposiciones de especial aplicación a los mismos.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas con anterioridad al presente Reglamento.

3.ª Este Reglamento empezará a regir al siguiente día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Santander, 29 de julio de 1924.—Aprobado por S. M.—Antonio Magas y Pers.

(Gaceta 1 agosto 1924).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Comunica la Junta Central de Abastos, en oficio fechado a 9 del corriente mes, que a partir del 9 de julio pasado se ha realizado la importación de las 15.000 toneladas de azúcar que la Real orden de 27 de mayo pasado autorizó introducir mediante público concurso, con el derecho arancelario reducido de 45 pesetas por 100 kilogramos, cuya cantidad ha sido totalmente distribuida y no quedando, por tanto, depósito alguno de que pueda disponer la Junta Central de Abastos para atender a las necesidades que se sienten en algunos puntos.

Hace presente la referida Junta Central que puede considerarse abastecido el país para el mes de agosto corriente y estima que, aun habiendo empezado a producir alguna fábrica de la provincia de Málaga, dado que la clase especial denominada florete es más

cara y de menos usos que la blanquilla, los elevados gastos de transporte desde dicha provincia hasta el Centro y Norte de España y la reducida cantidad que de aquellas fábricas se obtiene, sólo remediarán las necesidades de Andalucía.

En vista de ello, propone la Junta Central la importación de 20.000 toneladas de azúcar para atender con urgencia al abastecimiento nacional.

Y fundado en las mismas consideraciones que motivaron la Real orden de 27 de mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), en uso de la autorización a que se refiere el apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, se ha servido autorizar la importación de 20.000 toneladas métricas de azúcar, que abonarán como derecho arancelario 45 pesetas por 100 kilogramos, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Todos los interesados que, con arreglo a las disposiciones vigentes, acrediten estar facultados para realizar el comercio de importación, desde 1.º de enero de 1923, cuando menos, podrán presentar al Presidente de la Junta Central de Abastos proposición escrita contenida en sobre cerrado, con la inscripción *Proposición para importar azúcar*, solicitando efectuar la importación de dicho artículo conformándose en todo al contenido de las presentes bases, durante un plazo de ocho días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente concurso en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Las referidas proposiciones especificarán la cantidad de azúcar cuya importación se ofrece, dentro de la autorizada, refiriéndose únicamente a la importación de azúcares similares a las clases nacionales, denominadas blanquillas y granuladas, manifestando los grados de polarización, que han de ser, por lo menos, de 99,4 grados. Consignarán además en la misma.

a) Procedencia y clase de azúcar.

b) Puerto o puertos de desembarco que preferan.

c) Precio a que será vendido el género, que no podrá exceder de 160 pesetas los 100 kilogramos netos en almacén del puerto de descarga.

d) Resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos, como fianza o garantía del cumplimiento de su oferta, una cantidad que no podrá ser inferior al 10 por 100 del total importe de los derechos arancelarios correspondientes a la partida cuya importación soliciten.

e) Plazo en que se comprometa a hacer la importación, la cual forzosamente deberá efectuarse antes del 30 de septiembre de 1924.

3.ª La totalidad del azúcar que se importe con derecho reducido quedará intervenida por la Junta Central de Abastos para la comprobación de calidad y cantidad a su llegada a los puertos, así como para su venta por los importadores al precio ofrecido por cada interesado en su proposición, nunca superior a 160 pesetas los 100 kilos netos, y a cuyo fin la Junta Central llevará a cada importador una cuenta especial de las cantidades importadas y de las ventas realizadas con cargo a las mismas.

4.ª Los depósitos o fianzas constituidos por los solicitantes y que quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones que contraigan, serán devueltos a los que los constituyeran dentro de los quince días siguientes al en que se haya realizado la importación total de la cantidad autorizada a cada interesado, y respecto a los correspondientes a proposiciones que se desestimen, se devolverán inmediatamente después de resuelto el concurso de importación.

5.ª Serán preferidas las proposiciones que, en igualdad de clase y calidad de azúcar, ofrezcan menor precio de venta, y de entre las que ofrezcan igual

precio las que se refieran a puertos de descarga convenientes para la ulterior distribución del género, a juicio de la Junta Central de Abastos, y las que ofrezcan realizar la importación con la mayor rapidez a partir de la fecha de resolución del concurso.

6.ª Transcurrido el plazo determinado en la base primera, la Junta Central de Abastos procederá a la apertura de pliegos recibidos, y dentro de los días siguientes al en que terminó el plazo de admisión de las solicitudes, formulará la relación de las proposiciones por orden de preferencia, elevando la propuesta a la Presidencia del Directorio Militar, para la resolución del concurso.

7.ª No se admitirán proposiciones que soliciten importación de cantidad inferior a 500 toneladas, superior a 3.000 toneladas. La Junta Central, al formular la propuesta, determinará las toneladas que hayan de desembarcarse en cada puerto, distribuyéndolas entre los del Cantábrico, Atlántico y Mediterráneo, teniendo en cuenta las designaciones del puerto que los concursantes hubieran hecho.

8.ª Si en los plazos determinados en estas bases no se hubiera presentado a despacho en Aduanas la cantidad que a cada firmante de proposición admisible corresponde, quedará anulada la autorización para importar con derecho reducido en el resto del total concedido, y los interesados respectivos no podrán reclamar la devolución del depósito hecho como fianza, cuyo importe ingresará en el Tesoro.

Asimismo se anulará la autorización para importar con derecho reducido, si la calidad de azúcar importada no correspondiera, por sus grados de polarización, a lo declarado en su petición al concurso, perdiendo también el interesado en este caso el derecho de devolución del depósito, que ingresará en el Tesoro.

9.ª Para importar las cantidades que por consecuencia de lo prevenido en estas bases quedaran pendientes de importación, se abrirá nuevo concurso en idénticas condiciones a las establecidas para el presente.

10. Los importadores tendrán derecho a disponer de la cuarta parte de la cantidad de azúcar que a cada uno se le autorice, con el beneficio de almacenistas, si bien esta cuarta parte, como el resto de la importación, quedará intervenida por la Junta Central de Abastos para su distribución.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1924.—Primo de Rivera. Señor Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta 16 agosto 1924)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas sobre una báscula automática de pesar personas, fabricada por la Casa Seitz Werke de Kreuznach (Alemania),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar el empleo y uso legal en España de la referida báscula automática, debiendo colocarse en sitio muy visible del aparato un cartel en el que se haga constar su límite de aplicación al peso de personas, con exclusión

de todo uso en transacciones mercantiles, por no reunir el mismo las condiciones de sensibilidad reglamentarias si bien el defecto no es de importancia capital, dado el fin recreativo y de mera curiosidad que generalmente la práctica asigna a estos aparatos.

Las instrucciones para los Fieles contrastes serán las siguientes: Se hará un examen general del aparato, que llevará la marca, número y residencia del constructor, comprobando después minuciosamente la exactitud de las pesadas.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto tendrá la envolvente del aparato.

Los derechos de comprobación y marca serán los del Arancel vigente para las básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas, el constructor de estas básculas deberá remitir a esa Dirección general 70 copias de la Memoria y dibujos presentados con su solicitud, para su distribución entre los Fieles-contrastes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leamiz*.

Señor Director general del Instituto Geográfico.

(Gaceta 15 agosto 1924).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista de la instancia suscrita por don Hermenegildo Díaz de Ceballos, Director gerente de la Sociedad marca "El León", Deutch y Compañía, domiciliada en esta Corte, calle del Marqués de Valdeiglesias, núm. 4 duplicado, en suplica de aprobación del aparato distribuidor de gasolina marca "Hardoll", construido por la Sociedad Hardoll, de París, instancia a la que se acompaña el poder correspondiente y las Memorias y planos por triplicado:

Resultando que la Verificación oficial de contadores de líquidos de la provincia de Madrid, cumplidos los requisitos que previene la Real orden de 18 de agosto de 1921, en su relación con las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, propone la aprobación del mencionado aparato:

Resultando que por D. Hermenegildo Díaz de Ceballos se ha cumplimentado lo dispuesto en la precitada Real orden y demás disposiciones sobre la materia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del aparato distribuidor de gasolina marca "Hardoll".

2.º Que se devuelva al solicitante un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a la marca "Hardoll" lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese su denominación, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que se remita un modelo del precitado aparato a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la *Gaceta* y *Boletín* de este Ministerio.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Aunos*.

Señor Jefe Superior de Industrias.

Forma de verificación y comprobación.

Primero. Los tipos son dos: móviles y fijos.

Calibres: cinco litros.

Segundo. Los laboratorios para la verificación de los aparatos pertenecientes al sistema "Hardoll", constarán:

1.º De tres Depósitos de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos a distancia y conveniente altura para dar a la corriente líquida presiones entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los aparatos.

3.º De cámulas aforadoras de dos litros de gasto por hora a 15 litros de gasto también por hora.

4.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad para recibir y cubicar el líquido después de haber pasado por el aparato que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º De útiles y materiales necesarios para la colocación de los aparatos durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello o punzón de que es depositario el Verificador.

Tercero. Los Verificadores con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los aparatos que vayan a ensayar para cercionarse de su buena fabricación.

Se colocará el aparato sobre el banco de ensayos (sensiblemente horizontal) y hará la prueba de impermeabilidad inyectando líquido con la bomba hidráulica hasta la presión interior de 15 atmósferas; si el aparato permanece estancado, seguirá las demás operaciones, si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de exactitud haciendo funcionar el aparato a plena admisión y al gasto del 50 por 100 de su rendimiento, y si los errores están dentro del 5 por 100 en más o menos, conceptuará los aparatos buenos para estas pruebas.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al aparato, puede procederse al punzonaje.

Cuarto. Las operaciones de verificación a que han de someterse los aparatos de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores o en la vía pública, que no hayan sufrido comprobación en laboratorio, serán las mismas antes expresadas.

Para la determinación del líquido consumido y comparación con las indicaciones del aparato, se usará una medida de capacidad un hectolitro, de un decalitro, medio decalitro, dos litros y un litro, convenientemente graduadas en escala para apreciar los errores, si los hubiere.

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores y en la vía pública, de los aparatos aprobados en Laboratorio, se reducirán al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquéllos y a hacer pasar, las veces que juzgue conveniente, la cantidad de líquido correspondiente a la medida que use para comprobar si coincide con las indicaciones del aparato y están dentro del límite de tolerancia: si no lo estuvieran o dificultades de cualquier género no le permitieran realizar las operaciones y convencerse de la bondad del aparato, se levantará de su instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Sexto. Los sellos y precintos se colocarán: Uno, entre los tornillos que unen la bomba al tubo de aspiración de gasolina; otro, entre los tornillos de la tapa que cubre la distribución; otro, en un tornillo de la tapa de la caja de atmósferas y cuantos más

considere necesarios el Verificador para garantir la seguridad del aparato.

(Gaceta 15 agosto 1924).

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia de la Agrupación en Bilbao de la Asociación Nacional de Ingenieros industriales, sobre la Real orden relativa a la Inspección de Industria:

Resultando que la Real orden de 25 de enero del corriente año, prescribe en su artículo 15 que las relaciones firmadas por un Ingeniero obligan a éste a estar dado de alta en la contribución industrial:

Resultando que el artículo 18 marca el plazo para presentar dichas relaciones, plazo ya expirado:

Considerando que los Ingenieros que prestan sus servicios en una fábrica, y, por consiguiente, pagando el impuesto de utilidades, no debe exigírseles nuevo tributo al Estado para poder firmar la relación referente a dicha fábrica, aunque deban pagar la contribución industrial si además quieren firmar relaciones de otras fábricas donde no trabajan habitualmente:

Considerando que debido a esta aclaración y otras dificultades que siempre se presentan en un servicio nuevo, y a que, como se dice en el preámbulo de la Real orden, esta labor de inspección debe desarrollarse dentro de la mayor cordialidad posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Ingenieros que presten sus servicios en una fábrica y, por tanto, paguen el impuesto de utilidades, no estarán obligados a darse de alta en la contribución industrial a los efectos de firmar la relación que a dicha fábrica se refiera.

2.º Que se amplíe hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo para presentar las relaciones de industria.

3.º Que se dé a esta disposición carácter general mediante su publicación en la *Gaceta*.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Aunos*.
Señor Jefe Superior de Industria.

(Gaceta 15 agosto 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.886.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad — Circular.

Al objeto de comprobar si todos los Profesores de la ciencia de curar han cumplido lo preceptuado en la legislación vigente, registrando sus títulos en la Subdelegación respectiva, así como si cada uno usa el que únicamente posee, por tener noticia de que algunos ostentan el de Doctor, teniendo únicamente el de Licenciado, y otros que poseyendo el de Doctor en otra Facultad lo anteponen al de la profesión; he acordado que hasta fin del mes actual los Sres. Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, presenten los libros registros y el de intrusiones, y los de Farmacia el de las Farmacias visitadas, para su apertura en la

Inspección provincial de Sanidad, en este Gobierno civil.

Zaragoza, 20 de agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.880.

EL POBO DE DUEÑAS (Guadalajara).

Habiendo desaparecido de este pueblo en la noche del 15 del actual una yegua de las señas que se expresan, propiedad del vecino D. Santos Malo, se hace público, por medio del presente, a fin de que la Guardia civil y demás autoridades practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será entregado, caso de ser habido, en esta Alcaldía.

Pobo de Dueñas, 19 de agosto de 1924.—El Alcalde, Francisco García.

Señas de la yegua.

Edad cinco años, pelo castaño, con dos patas y una mano blancas, talla dos dedos menos de la marca; y está marcada en el anca derecha con una letra desfigurada.

Núm. 3.877.

Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento de la Inmortal Zaragoza.

Vacante la plaza de encargado del servicio de recogida de perros, se anuncia a concurso público para la provisión del mencionado cargo dotado con el jornal diario de 7 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias convenientemente documentadas en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo reunir las condiciones siguientes:

Ser español, vecino de Zaragoza, de veinticinco a cuarenta y cinco años de edad, observando buena conducta y no padecer impedimento físico alguno que le imposibilite para el desempeño del cargo a juicio de los Sres. Médicos de la Beneficencia municipal.

Terminado el plazo de recepción de instancias, los aspirantes sufrirán un examen de aptitud, que versará sobre los siguientes extremos: lectura y escritura, ejercicios de aritmética elemental, conocimiento de las tarifas del presupuesto relativas al servicio y ligeras nociones de los diversos procedimientos seguidos en la extinción y sacrificio de perros y de los más importantes síntomas, tratamiento y precauciones que deben observarse con los animales que se crean atacados de hidrofobia.

Zaragoza, 9 de agosto de 1924. — El Alcalde-Presidente: P. A., M. Doz Ucelay. — Por acuerdo de S. E.: P. A., J. Ornat.

Núm. 3.876.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por esta Corporación la concesión de becas a los alumnos, niños o niñas, que más se hayan distinguido por su inteligencia y por su aplicación y que concurren a las Escuelas públicas gratuitas de Zaragoza, de cuatro pensiones de 2.000 pesetas anuales, por el tiempo que duren sus estudios, las cuales se irán aumentando hasta el número de veinte en años sucesivos, se anuncia concurso para su provisión, durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes de los aspirantes deberán ser presentadas en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, durante los días laborables, de las doce a las catorce horas, extendidas en papel de la clase 8.^a, con un sello municipal de cincuenta céntimos y acompañadas del informe favorable del Maestro o Maestra en cuya Escuela cursó sus estudios el petionario.

También será preciso justificar documentalmente que los padres del solicitante llevan más de cinco años clasificados como vecinos de Zaragoza y su calidad de obreros o empleados, cuyo sueldo anual sea menor de 4.000 pesetas, sin que paguen contribución territorial o rústica.

Los aspirantes serán sometidos a un examen que consistirá en la contestación por escrito, en el tiempo de dos horas, a dos cuestiones sacadas a suerte entre veinte que libremente dispondrá el Tribunal de entre los conocimientos propios de la Primera enseñanza.

Zaragoza, 19 de agosto de 1924. — El Presidente, Juan Fabiani. — Por A. de S. E.: J. Ornat.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Relación de señores opositores a Secretarías de Ayuntamientos, primera categoría.

- 1.—D. Lorenzo Medina Rodríguez.
- 2.—D. Santiago López Rodríguez.
- 3.—D. José Martín Gil.
- 4.—D. Alberto Ortega Gordojuela.
- 5.—D. Julián Matías Fernández.
- 6.—D. José Moltó Giner.
- 7.—D. Adrián Salinas Carrasco.
- 8.—D. Enrique Costas y Sánchez.
- 9.—D. José Cortés Varela.
- 10.—D. Diego Hinojosa Santana.
- 11.—D. Juan Lorenzo Casero Núñez.
- 12.—D. José Piñol y Massot.
- 13.—D. Angel Ortiz Sáez.
- 14.—D. Jesús García Talavera.

- 15.—D. Blas Arganza de la Uz.
- 16.—D. Manuel Romero Hermida.
- 17.—D. Bruno Sebastián y Torrejón.
- 18.—D. Modesto Marín y Ruiz.
- 19.—D. Eugenio Menéndez Conde y García.
- 20.—D. Ramón Nieto Pérez.
- 21.—D. Andrés García Ferreiro.
- 22.—D. Luis Cortázar de la Fuente.
- 23.—D. José María de Lazy y Zafra.
- 24.—D. José Luis González y Checa.
- 25.—D. Bernardo García Escoms.
- 26.—D. Sabino Alvarez y Blanco Gendin.
- 27.—D. Alfonso Roldán y Ayuso.
- 28.—D. Angel Gutiérrez Martínez.
- 29.—D. Manuel Sánchez Vidal.
- 30.—D. Alfredo Pérez Martínez.
- 31.—D. Camilo López Pardo.
- 32.—D. Fernando Núñez Ocaña.
- 33.—D. Serafín García Mota.
- 34.—D. Secundino Rodríguez Steiro.
- 35.—D. José María Carende y Uribe.
- 36.—D. Juan Ronda Grau.
- 37.—D. Santiago Puente Alemany.
- 38.—D. Leonardo Castro y Barea.
- 39.—D. Manuel Martín Carrero.
- 40.—D. Bernardo Andrés Luz.
- 41.—D. Francisco Salcedo Coello.
- 42.—D. José Molina Aznar.
- 43.—D. Santiago García Rica.
- 44.—D. Francisco Narbona y Navarro.
- 45.—D. Indalecio Bolívar Escribano.
- 46.—D. Adolfo Martos Muñoz.
- 47.—D. Agustín Caballero Romo.
- 48.—D. Isaac de Lis Aguado.
- 49.—D. Arturo Valcarco Espinosa.
- 50.—D. José Aller Ulloz.
- 51.—D. José Reza Ulloa.
- 52.—D. Joaquín Digón Orallo.
- 53.—D. Juan Guerrero Ruiz.
- 54.—D. Augusto Fritsch Marcucci.
- 55.—D. Antonio Porras Rivas.
- 56.—D. Primitivo González Luengo.
- 57.—D. Salvador Bono Montalvá.
- 58.—D. Francisco Criado Briones.
- 59.—D. Horacio Roldán Quesada.
- 60.—D. Manuel Iglesias Calderón.
- 61.—D. Francisco Consuegra Cuevas.
- 62.—D. Francisco Rodríguez y Suárez.
- 63.—D. Quiliano de la Fuente Sanz.
- 64.—D. Vicente Gutiérrez Rodríguez.
- 65.—D. Vicente Feliú Egidio.
- 66.—D. Manuel Pérez Roncal.
- 67.—D. José María Vázquez Ulloa.
- 68.—D. Augusto García Vidal y Rivas.
- 69.—D. Rafael Llorens Plaza.
- 70.—D. Víctor Sánchez García.
- 71.—D. Salustiano Fernández Valladares.
- 72.—D. Alberto Manuel Rimbau.
- 73.—D. Rodrigo Cantó Martínez.
- 74.—D. Antonio Méndez Rus.
- 75.—D. Fernando Rodríguez y Martínez Illá.
- 76.—D. Ginés Cánovas Marín.
- 77.—D. Cándido Cabello Sánchez-Gabriel.
- 78.—D. Manuel Guerrero Andrade.
- 79.—D. José María Iglesias Massot.
- 80.—D. Fernando Camacho Baños.
- 81.—D. Julio Lois y Lois.
- 82.—D. José Luis Moreno del Busto.
- 83.—D. Vicente Zaragoza Bellido.
- 84.—D. Francisco Sampedro Martínez.
- 85.—D. José Franco Rufete.
- 86.—D. Odón Navarro y Ramírez de Verger.
- 87.—D. Antonio Benítez Cepeda.

- 88.—D. Antonio Albadalejo García.
 89.—D. Federico Rafael Soriano Cañas.
 90.—D. Pedro Luis Pérez de los Cobos y Cano Marmel.
 91.—D. José Castañón Barinaga.
 92.—D. Antonio Santaella López.
 93.—D. José María Rón y Delgado.
 94.—D. José María Vasallo y Maculet.
 95.—D. Alejandro José Terrón Blanco.
 96.—D. Julio Hernando Matas.
 97.—D. Pedro Fons Cabrera.
 98.—D. Francisco Avia García.
 99.—D. Alberto Herrero Malats.
 100.—D. Miguel Jimeno Castellar.
 101.—D. Miguel García Alberola.
 102.—D. Luis Masferrer Pladelasala.
 103.—D. Leopoldo Picazo López.
 104.—D. Miguel Vargas Medina.
 105.—D. Alfonso González Díaz.
 106.—D. Juan Casaldéro Musso.
 107.—D. Pedro Alonso-Morgado y Tafaller.
 108.—D. José Luis Mañas.
 109.—D. Agustín Villarejo y Velasco.
 110.—D. J. Simón Bohigas Rodas.
 111.—D. José Molina Arrabal.
 112.—D. Antonio Panadero Priego.
 113.—D. Nicolás Aravaca y Mejías.
 114.—D. Florentino Enrique Tocados López.
 115.—D. Joaquín Pintos Castro.
 116.—D. Fernando Albi Chalbi.
 117.—D. Salvador Freijedo Sáinz.
 118.—D. Julián Ruiz de Rivas.
 119.—D. Herminio Conde Fidalgo.
 120.—D. Arturo Astray Carballo.
 121.—D. José Riera Guas.
 122.—D. Víctor Dorao y Díez-Montero.
 123.—D. José María Pi y Suñer.
 124.—D. Vicente Eduardo Martínez Ruiz.
 125.—D. Juan Bellod e Iranzo.
 126.—D. Cipriano Herrero Asenjo.
 127.—D. José Benavides Chacón.
 128.—D. Virgilio Gómez-Jareño y Campoy.
 129.—D. Segundo Fernández Martínez.
 130.—D. Vicente Granero Pérez.
 131.—D. Besa Olmedo Rioja.
 132.—D. Vicente Rodríguez Jiménez.
 133.—D. Juan García y García.
 134.—D. Antonio José Uceda Vargas.
 135.—D. Leonardo Camón Aznar.
 136.—D. Pantaleón Herrero y Delgado.
 137.—D. Tomás Seiquer y Seiquer.
 138.—D. Juan Marín Ripoll.
 139.—D. Blas Carrera Lamana.
 140.—D. Antonio de P. de Oleza y Frates.
 141.—D. Enrique Montiel Mayor.
 142.—D. Jaime Pérez Llantada.
 143.—D. Fernando Peña Alfonso.
 144.—D. Antonio Noguero y Martínez.
 145.—D. Emilio Aldam Camaró.
 146.—D. Joaquín Herraiz Asensi.
 147.—D. Alvaro Monreal y Pilón.
 148.—D. José Vilariño de Andrés Moreno.
 149.—D. José de L'Hotellerie Munárriz.
 150.—D. Adolfo Manuel Lupiani y Menéndez.
 151.—D. Enrique Malato Yuste.
 152.—D. José Pascual Aránjo.
 153.—D. Martín Mengual Font.
 154.—D. Segundo Pita Almoina.
 155.—D. José Peris Monreal.
 156.—D. Manuel Elías Barrios Martínez.
 157.—D. Manuel Fabeiro Fernández.
 158.—D. Joaquín Fabeiro Fernández.
 159.—D. Isaac Raso Sánchez.
 160.—D. Antonio Raso Sánchez.
 161.—D. Enrique de Guindos Taracena.
 162.—D. José Fernández Otero.
 163.—D. José Deus Fernández.
 164.—D. Emilio Soto y Guinez.
 165.—D. Enrique Terrón Calvo.
 166.—D. Francisco Moreno Campos.
 167.—D. José María Cortazar Ventosa.
 168.—D. Santiago José Astray y Astray.
 169.—D. Leandro Pérez Barón.
 170.—D. Ernesto Banzo Echenique.
 171.—D. José Just y Más.
 172.—D. Luis Román Santaló y Junquera.
 173.—D. Manuel Fernández García.
 174.—D. Alfonso Prada González.
 175.—D. Rafael Moreno la Hoz.
 176.—D. Fernando Lorente Borgoños.
 177.—D. Manuel de Estrada y Torre.
 178.—D. José Cid López.
 179.—D. Gonzalo Romero Durán.
 180.—D. José Fabeiro Fernández.
 181.—D. Enrique Sánchez Oliva.
 182.—D. Saturnino de Haedo y de la Cabana.
 183.—D. Saturnino Claramut Rodríguez.
 184.—D. Jesús María de Leizola y Sánchez.
 185.—D. José Parallé de Vicente.
 186.—D. Antonio Gabarrón y Puyredón.
 187.—D. Alfonso Farrerons Güell.
 188.—D. Miguel Mateos Rodrigo.
 189.—D. Manuel Enriquez de Salamanca.
 190.—D. Luis Gotta Alsina.
 191.—D. Víctor Martín Jiménez.
 192.—D. José Gómez de Barreda y de Leizaola.
 193.—D. Felipe Ron Fernández.
 194.—D. Rafael Pérez Ecija.
 195.—D. Rodrigo Alvarez Pardo.
 196.—D. Eleuterio Calatayud García.
 197.—D. Joaquín Villalonga Melé.
 198.—D. Arturo Otero Ulloa.
 199.—D. Francisco Hernández Casado.
 200.—D. Luis Sempere Rico.
 201.—D. Guillermo Martín de Cáceres.
 202.—D. Félix López de Calle y Gispert.
 203.—D. Manuel Rodríguez Pardo.
 204.—D. José Cañizares Serrano.
 205.—D. Alfonso Revuelta Sáinz Pardo.
 206.—D. Pedro Alvarez Romero.
 207.—D. Jerónimo del Riego y Prida.
 208.—D. Indalecio Pazos Becerra.
 209.—D. Juan Ubaldo Cabezas Molina.
 210.—D. Félix Conde Pérez.
 211.—D. Luis Nadal y Fernández Arroyo.
 212.—D. Rafael Bevia Michavila.
 213.—D. Luis Sánchez Fraile y Alcalde.
 214.—D. Enrique Montoya e Inza.
 215.—D. Alfredo Martín y Navas.
 216.—D. Francisco Rivera Delgado.
 217.—D. Julio García Vaso.
 218.—D. José Mollá Montesinos.
 219.—D. Juan Martínez Alonso.
 220.—D. Arcadio Francisco Mellado Fuentes.
 221.—D. Sebastián Ferrer y Puigserver.
 222.—D. Amancio Paradela Maure.
 223.—D. Emilio Falcó Plou.
 224.—D. José Lloret Pons.
 225.—D. José Gayoso y Lois.
 226.—D. Joaquín Carpi Zaidín.
 227.—D. José Prieto Vidal.
 228.—D. Cesáreo Sánchez Díaz.
 229.—D. Marcos Egea Sánchez.
 230.—D. Juan Gallardo y de Aspiroz.
 231.—D. Honorio Garaizabal y Golmayo.
 232.—D. Mariano Quintanilla Romero.

- 233.—D. Luis Villamor Garrido.
 234.—D. Raimundo García Lain.
 235.—D. Mariano Martínez Thomas.
 236.—D. Carlos Sáenz de Tejada y Gutiérrez.
 237.—D. Gregorio Llanes y Aurre.
 238.—D. Félix Llanes Alonso.
 239.—D. Miguel Galera Soler.
 240.—D. Francisco Alarcón Fernández.
 241.—D. Manuel Devesa Navarro.
 242.—D. Luis Pando Rivero.
 243.—D. Crisógono Alonso Cuesta.
 244.—D. Paulino Vázquez Castellanos.
 245.—D. Julián Gómez de Olmedo y Sánchez Ca-
 zezudo.
 246.—D. Mario Pestaña y Nóbrega.
 247.—D. Teodoro Fidel Sánchez y Sánchez.
 248.—D. Carlos Beltrán y González.
 249.—D. Benigno Rico González.
 250.—D. Francisco Castrillo Corcuera.
 251.—D. José Antonio Castell Amiguet.
 252.—D. José Calle López.
 253.—D. Gonzalo Calle López.
 254.—D. Pedro García Valdés.
 255.—D. Cesáreo Olivares Atienza.
 256.—D. Silverio Medel Fernández.
 257.—D. Luis Marquina Martínez.
 258.—D. Manuel López Mosquera.
 259.—D. Manuel Rey Rego.
 260.—D. Eusebio Fernández y Hernández.
 261.—D. Fernando Rivas García.
 262.—D. José Moreno Olmedo.
 263.—D. Grabiél Armengol y Villalonga.
 264.—D. Manuel Vélez Garrido.
 265.—D. Juan Sánchez Salamanca.
 267.—D. Angel Jiménez de Cisneros Chacón.
 268.—D. Angel Delgado Español.
 269.—D. Virgilio Moreno Masa.
 270.—D. Luis Martínez Crespo.
 271.—D. Emiliano Jiménez Gregorio.
 272.—D. José Cazorla Sevilla.
 273.—D. Juan Prado Vázquez.
 274.—D. Ramón Pico Ferrer.
 275.—D. Jaime Fernández López.
 276.—D. José García Guijarro.
 277.—D. Eladio Pérez Búa.
 278.—D. Federico Villanova Hoppe.
 279.—D. Manuel Cuervo Cortés.
 280.—D. Rafael de la Lastra y Fragua.
 281.—D. Francisco Salmerón Albaladejo.
 282.—D. Salvador Enguix Montalvá.
 283.—D. Pedro de Mesa y Ruiz Mateos.
 284.—D. Emilio Vicedo Guijarro.
 285.—D. José Bautista Muñoz Ruiz.
 286.—D. Ignacio Bermúdez Cela.
 287.—D. Francisco Martínez Lloret.
 288.—D. José Márquez Ruiz de Larramendi.
 289.—D. Indalecio Casinello López.
 290.—D. Juan F. Vidaurreta y Bellido.
 291.—D. Blas García Escudero.
 292.—D. Rafael Domínguez Murga.
 293.—D. Luis Llopis Escrivá.
 294.—D. Ernesto Corcuera Velasco.
 295.—D. Antonio Clavera Armenteras.
 296.—D. Jesús Barrio Morillas.
 297.—D. José María Flaquer Ibáñez.
 298.—D. José Cerecedo de la Maza.
 299.—D. Wenceslao Martínez Fernández.
 300.—D. Salvador Charló Rabanillo.
 301.—D. José Amós de la Lama y Arenal.
 302.—D. Fernando Baixauli Ortí.
 303.—D. Emilio Pereiro Quiroga.
 304.—D. Tomás A. Muñoz Serrano del Castillo.
 305.—D. Pedro Serrano Piedecasas.
 306.—D. Damián García Mediero.
 307.—D. José García Arnáiz.
 308.—D. Manuel Galzusta López.
 309.—D. José María Rosón López.
 310.—D. Melitón Vega Núñez.
 311.—D. Ramiro Rodríguez López.
 312.—D. Lorenzo Hernández Cervajal.
 313.—D. Francisco Tovar Castillo.
 314.—D. Mariano Ciriquian Gaiztano.
 315.—D. Ramón Rodríguez Prieto.
 316.—D. Librado Bermejo Andrada.
 317.—D. José Calero Jordá.
 318.—D. José Van-Den-Brule y Cabrero.
 319.—D. José Escudero Lapoya.
 320.—D. Miguel Cáceres Cabello.
 321.—D. Severino López Fernández.
 322.—D. Joaquín Jarque Martín.
 323.—D. Andrés Tur y Tur.
 324.—D. Federico Enríquez García.
 325.—D. Alberto Bervel Fernández.
 326.—D. Manuel Avila Palacio.
 327.—D. Antonio Gómez Mora.
 328.—D. Rafael Ariño Fernández.
 329.—D. Casto Salobreña Villegas.
 330.—D. Tomás García Castillo.
 331.—D. Francisco Tejeiro Amador.
 332.—D. Carlos Navia-Osorio Castropol.
 333.—D. Victoriano Nuño-Beato Asín.
 334.—D. Hipólito Fumagallo y Medina.
 335.—D. Jesús Cortés García.
 336.—D. Miguel Gil Viñes.
 337.—D. Carlos de Arjona y Ruiz.
 338.—D. Manuel Paniagua y Alvarez.
 339.—D. Pedro García Garcés.
 340.—D. Antonio Jiménez Peris.
 341.—D. Ignacio García Mantilla.
 342.—D. José Martín Arregui.
 343.—D. José Díaz Novo.
 344.—D. Manuel Blanco y Pérez de Camino.
 345.—D. Ramón Campoy e Irigoyen.
 346.—D. Eusebio Fernández de Velasco.
 347.—D. Carlos Brioso y Sánchez Guzmán.
 348.—D. José Cisneros Lizandra.
 349.—D. Luis Buceta y Mera.
 350.—D. Manuel Rey Gacio.
 351.—D. Vicente E. de Salamanca y Sánchez.
 352.—D. Pedro Cuadrado Sánchez.
 353.—D. Gustavo Millán Quiñones.
 354.—D. Leopoldo Medina Castro.
 355.—D. Dionisio Negueruela Caballero.
 356.—D. Juan Jiménez de Blas.
 357.—D. Antonio Fernández Mayorales y Alar-
 cón.

(Continuará).

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.878.

Sestrica.

El día 8 de septiembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial y bajo mi presidencia o del Teniente en que delegue, la subasta del arriendo del arbitrio de Pesas y Medidas para desde 1.º de octubre de 1924 al 30 de septiembre de 1925, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

El arriendo se ajustará al pliego de condiciones que se halla expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo presentar re-

clamaciones dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual no se atenderá ninguna.

Para poder licitar, se depositarán previamente 75 pesetas (5 por ciento del tipo) y el rematante prestará fianza definitiva del 1250 por 100 del remate final. Las proposiciones serán por pliego cerrado, incluyendo la cédula personal y resguardo del depósito o fianza provisional.

Se admitirán pliegos de proposición hasta media hora después de empezado el acto; abierto el primer pliego, no podrá admitirse ninguno nuevo. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo y serán entregadas en la mesa presidencial de la Alcaldía.

D., mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de el arbitrio de Pesas y Medidas en esta localidad para el año de 19 a 19....., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas y céntimos.

El proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la cantidad de pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

De no tener efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda ocho días útiles después. Los pagos del remate se harán efectivos en el segundo mes de cada trimestre, dentro de sus primeros cinco días, en cuatro plazos iguales. El bastanteo de los poderes lo hará el Letrado de entre los que ejercen en este partido designado, si hay lugar, por la Mesa, de acuerdo con los licitadores.

Sestrica, a 18 de agosto de 1924. — El Alcalde ejerciente, Francisco Caballero.

Núm. 3 868.

Tauste.

Durante el plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las horas de oficina, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento cuantas reclamaciones debidamente formuladas quieran presentarse contra la subasta que esta Corporación municipal piensa celebrar para contratar la construcción de un nuevo lavadero que se instalará en terrenos propiedad de este Municipio, denominado «Arboleda de la Fuente», advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación que se presente relativa a este objeto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio del año actual.

Tauste, 18 de agosto de 1924. — El Alcalde, Joaquín López.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de correr en las demás responsabilidades legales, de no comparecer en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Jueces de la Policía judicial procedan a la busca y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 807 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 101 del Código de Justicia Militar y 387 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3874.

VELILLA CALVO, Manuel; profesión de abogado, de unos cincuenta y cinco años de edad, domiciliado últimamente en la calle Ibor (Zaragoza), de esta capital, comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión por la causa número 250 del corriente año, que contra el Sr. José y otros se sigue por el delito de abducción de Josefina Villar González.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3 885

Valtorres.

D. Jacinto Bernal Bueno, Juez municipal de Valtorres;

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, habrá de proveerse, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto, de 29 de noviembre de 1920, y Real orden aclaratoria de 6 de diciembre siguiente, a concurso de oposición entre Secretarios que desempeñen el cargo actualmente; los cuales dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Juez de primera instancia de Ateca, dentro del término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, cuya dotación consista en los derechos de Arancel.

Dado en Valtorres, a diez y nueve de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Jefe municipal, Jacinto Bernal.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas.

Certificado, 350 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

de Hacienda los informes que les reclaman los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes han de ser reclamados directamente por el Tribunal, y no podrán pedirse por éste excepcionalmente y en casos justificadas. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos o la práctica de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 74. Por cada sesión que celebren, tanto el Tribunal económico-administrativo central como los provinciales, redactará el Secretario un acta en que consten los nombres de los Jefes que hubiesen asistido a ella y una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se verifiquen en el mismo día, y exigirán, por consiguiente, un acta separada, las reuniones que celebre el Tribunal con asistencia de diferente Jefe de dependencia a que corresponda el asunto que deba resolverse.

Las faltas referidas se extenderán en los libros que se conservarán al efecto, y se hará mención en ellas del número que corresponda a cada expediente resuelto en el Registro especial de la Secretaría; serán correlativas y se autorizarán por el Secretario, con el Visto bueno del Presidente.

Artículo 75. El Tribunal económico-administrativo central y los provinciales no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su reconocimiento, ni aun en el supuesto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministerio de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes.

Artículo 76. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales económico-administrativos, será preciso que concurren todos los individuos que deban constituirlos y que voten todos ellos.

Ninguno de dichos individuos podrá abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 77. Los Tribunales económico-administrativos provinciales dictarán sus resoluciones por mayoría de votos, desistiendo el del Presidente en caso de empate.

El Tribunal central dictará por mayoría de votos sus resoluciones, y, cuando no se obtengan tres votos, conforme se someterá el expediente a resolución del Ministro de Hacienda.

Artículo 78. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal o los Vocales que disintieren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule por alguno o algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el fallo, y siempre dentro del término máximo de dos meses, a contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, el que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede o no proponer al Ministro de Hacienda que se declare lesivo a los intereses del Estado, al efecto de ser sometido a revisión en la vía contencioso-administrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894.

Artículo 79. Los Vocales Jefes de Sección en Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales redactarán los fallos, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal respectivo, y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

Artículo 80. Las resoluciones definitivas de los Tribunales económico-administrativos central y provinciales se formularán expresando el lugar, fecha y Tribunal que las dicta; los nombres y domicilio de los interesados, el objeto del expediente, y, en párrafos separados, que empezarán con la palabra "Resultando", los hechos que interese re-

coger, y en otros, que principiarán con la palabra "Considerando", las razones y fundamentos legales que se estimen de aplicación, con cita de las disposiciones aplicables al caso; pronunciando, finalmente, la parte dispositiva en la que se decidirán las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas en el expediente existan, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

Artículo 81. Una vez redactados los acuerdos y sometidos sus minutas a la aprobación del Tribunal, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, harán copiar dichos acuerdos en los expedientes a que se refieran; recogerán, a continuación, la firma del Presidente, de los Vocales y del Secretario, y conservarán en la Secretaría dichas minutas autorizadas con la firma del Presidente, las cuales serán encuadradas por años naturales.

Artículo 82. Inmediatamente de fallados los expedientes y antes de su notificación a los interesados, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal económico-administrativo central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de hacer la oportuna propuesta al Presidente, a fin de que se remitan dichos expedientes al Centro o dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución, tanto en el caso de ser ésta de única como de primera instancia, para que practique a continuación de la misma las liquidaciones a que dicho fallo deba dar origen y saque copia de los particulares necesarios para la ejecución del mismo, trámites que el Centro o dependencia dejará cumplidos, con devolución del expediente al Tribunal respectivo, en término de diez días desde su recibo.

Devuelto el expediente por el expresado Centro o dependencia, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de que se haga por mediación del Presidente la notificación de la resolución y de las liquidaciones practicadas, como consecuencia de la misma, a los interesados, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días contados desde la fecha de la devolución del expediente, dejando unidos a éste los oportunos justificantes y conservándolo hasta tanto que transcurra el término para la apelación, si la resolución fuese de primera instancia y susceptible de ella. Las expresadas liquidaciones tendrán la consideración de acto administrativo, que podrá ser objeto de reclamación económico-administrativa con sujeción a los trámites de este Reglamento.

Si dentro del plazo señalado para entablar recurso de apelación contra los fallos de los Tribunales provinciales se utilizase por los interesados, y asimismo cuando se interponga otro recurso legal, se remitirá el expediente al Tribunal o Autoridad llamado a resolverlo.

Cuando las resoluciones dictadas no sean susceptibles de apelación o, cuando siéndolo, no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se devolverán los expedientes al Centro o dependencia de origen.

En los expedientes que resuelva en apelación el Tribunal económico-administrativo central, la expresada devolución la hará al Tribunal provincial de origen, a los efectos que procedan.

Los indicados Centros, dependencias o Tribunal acusarán inmediatamente recibo, con separación por cada expediente, y en el término máximo de treinta días comunicarán en igual forma haber quedado cumplido lo acordado. Si por alguna causa justificada la resolución no pudiera llevarse a efecto en el indicado plazo, el Centro o dependencia que deba ejecutarla comunicará inexcusablemente al Tribunal, cada quince días, las gestiones y trámites que haya realizado para conseguir su cumplimiento. La omisión del acuse de recibo o de las partes quincenales de adelantos, en su caso, determinará responsabilidad personal para el Jefe que hubiera debido ordenar al servicio respectivo, que le será exigida con arreglo al Reglamento por que se rija el Cuerpo a que dicho Jefe pertenezca.

El Vocal Jefe de la Sección correspondiente, en el Tribunal central, y los Secretarios, en los provinciales, con independencia de la notificación de los fallos que ha de hacerse, conforme queda expresado, cuidarán, cuando así proceda, de que se comunique por el Presidente a la Tesorería-Contaduría respectiva la fecha en que ha quedado hecha dicha notificación, a fin de que pueda tenerla en cuenta para la ejecución del fallo por vía de apremio.

Artículo 83. Los Vocales Jefes de Sección, en el Tribunal central, y los Secretarios en los provinciales, vigilarán

el cumplimiento de los fallos, adoptando los primeros y proponiendo al Tribunal provincial los segundos las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a la ejecución de dichos fallos.

Artículo 84. Los Tribunales económico-administrativos decretarán la instrucción de expediente de responsabilidad cuando, al entender en los actos administrativos y en los expedientes, observen que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los mismos por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que dependa el servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes de responsabilidad se instruirán por quien corresponda, con arreglo al Estatuto de funcionarios, y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que les haya dado origen.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo central respecto de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes rituarías para la defensa de la parte.
- 2.º Cuando estén dictadas con incompetencia.
- 3.º Cuando no contengan pronunciamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y
- 4.º Cuando adolezcan de evidente inaplicación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribunal a decretar la nulidad y a ordenar que sea repuesto el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad o por la que fuere competente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

Artículo 85. No podrá dejar de cursarse ni de resolverse ninguna reclamación económico-administrativa, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia de los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministerio de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal central resolverá discrecionalmente si debe o no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición de fallos del Tribunal acredite la existencia de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso concreto al Ministro de Hacienda, para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 86. De las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en expedientes cuya cuantía sea inestimable o exceda de 5.000 pesetas, de los acuerdos que adopten las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o defraudación y, en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 pesetas en la de defraudación, y de los que dicten las Juntas arbitrales en asuntos cuya cuantía sea superior a 500 pesetas, podrá apelarse por los interesados y por el representante de la Administración ante el Tribunal económico-administrativo central en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al apelante de la resolución de primera instancia.

Artículo 87. El escrito de apelación, dirigido al Tribunal económico-administrativo central, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución

que lo motive, viniendo obligada dicha Secretaría a dar en unión del expediente respectivo, el expresado Tribunal central, dentro de los tres días siguientes al de su presentación, salvo lo que establece el artículo 89.

No obstante, cuando la apelación se interponga directamente al Tribunal central, la Secretaría de éste reclamará el expediente de referencia dentro de un plazo de ocho días, debiendo ser remitido por el Tribunal provincial en el día de contar desde la fecha en que hubiera recibido la comunicación en que se le reclame, a menos que concurren circunstancias a que se refiere el artículo 89, en cuyo caso la Secretaría del Tribunal central cuidará de remitir al Tribunal provincial respectivo el escrito de apelación, a fin de que dé vista del mismo a las otras partes interesadas.

Artículo 88. Con el escrito de apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se hallaren en apuro de los casos siguientes:

- 1.º Que sean de fecha posterior al escrito de alegaciones formulado en la primera instancia.
- 2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que lo presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Después de la presentación del escrito de apelación y de alegaciones de segunda instancia, en su caso, no se admitirá documento alguno, y el Tribunal respectivo de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Artículo 89. Cuando se interponga apelación en expediente en que haya más partes que la apelante, la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución de primera instancia pondrá de manifiesto las actuaciones, con el escrito de apelación, a todos los interesados, por término de diez días, para que puedan alegar lo que estimen procedente elevando al Tribunal central el expediente, el escrito de apelación y las alegaciones hechas, después de transcurrido aquél.

Dicho plazo de diez días interrumpirá en otros tantos el curso de los términos a que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Siempre que por un Tribunal provincial curse al Tribunal central un expediente que haya sido objeto de apelación se hará constar en el oficio de remisión que se han adoptado las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución se ha realizado o en condiciones de poder realizarse, no siendo tanto, obstáculo para dicha remisión.

Artículo 91. Sólo podrá otorgarse a petición del interesado el recibimiento a prueba en la segunda instancia.

- 1.º Cuando se hubiese denegado por el Tribunal provincial y fuera procedente su admisión.
- 2.º Cuando por cualquier causa, no imputable al que ejercite la prueba, no hubiere podido hacerse en la primera instancia toda o parte de la que hubiese propuesto.
- 3.º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente, con posterioridad al término concedido para el escrito de alegaciones.

4.º Cuando, después de dicho término, hubiere habido un conocimiento del interesado algún hecho también de influencia notoria, ignorado por el mismo, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

La Administración podrá, en todo caso, aportar las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner de manifiesto el expediente a los interesados para que en un plazo de ocho días aleguen lo que estimen procedente.

Artículo 92. En las reclamaciones de segunda instancia el Tribunal central, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo que no exceda del 50 por 100 de la pensión que hubiese incurrido.

Artículo 93. La tramitación y resolución de la segunda instancia se ajustará a lo establecido para la primera, en cuanto no esté modificado por las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO XI

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Artículo 94. Se considerarán como incidentales todas las cuestiones...

CAPITULO XII

DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 100. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse por los particulares interesados el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas o de que éstas se tramiten con infracción de las Instrucciones y Reglamentos.

No se tramitará dicho recurso cuando se trate de asuntos de previo pronunciamiento respecto de los cuales puedan promoverse cuestiones incidentales, con arreglo a lo establecido en el artículo 94 del presente Reglamento, ni tampoco cuando se haya dictado resolución que ponga término a la instancia.

Los recursos de queja se sustanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirijan, entendiéndose que lo es, para estos efectos, el Presidente del Tribunal económico-administrativo central en relación con los Vocales del mismo y con los Presidentes de los Tribunales y Juntas provinciales, y que éstos lo son en relación con los Vocales de los mismos.

Artículo 101. En los recursos de queja se expondrán los hechos que los motiven, de una manera precisa y categórica, citando, necesariamente, las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Serán rechazados de plano los recursos de queja que no sean admisibles según lo dispuesto en el artículo anterior y los que no revistan las formalidades expresadas en el presente artículo.

Artículo 102. Presentado que haya sido el recurso de queja, la Autoridad encargada de tramitarlo dictará providencia declarando su admisión, si fuera procedente, y lo remitirá a informe del funcionario o funcionarios contra cuya actuación se haya interpuesto, concediéndoles al efecto un plazo, que no podrá exceder de ocho días, y se reclamará asimismo, si se estimase necesario, el expediente en cuya tramitación se haya incurrido en la demora o en las infracciones determinantes de la queja, ya original, ya en copia, si la remisión del original hubiese de paralizar el curso de la reclamación principal, así como cualquier otro documento o antecedente que se considere conveniente para la resolución del recurso.

Si se estimase procedente pedir informe a alguna dependencia o Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y, una vez devuelto el expediente, recaerá resolución en el término de quince días, contados desde la última diligencia practicada, la cual resolución habrá de declarar concretamente la procedencia o improcedencia de dicho recurso.

En los recursos de queja por infracción de disposiciones legales o reglamentarias, si la resolución declarase la procedencia del recurso, dispondrá la anulación del trámite o trámites de que se trate, dejando a salvo la cuestión de fondo, que habrá de continuar siendo ventilada y resuelta en la reclamación principal.

Artículo 103. Cuando en la resolución de un recurso de queja se declare su procedencia habrá de acordarse necesariamente la instrucción de expediente gubernativo contra el funcionario o funcionarios que hubiesen propuesto y dictado la providencia o acuerdo que hubiese determinado la infracción del procedimiento, o contra los que hubiesen ocasionado la demora en la sustanciación o resolución de la reclamación a que el recurso afecte.

Artículo 104. Las resoluciones que se dicten en los recursos de queja causarán estado y pondrán término a la vía gubernativa en cuanto a la cuestión que haya sido objeto de los mismos, sin que contra ellas proceda recurso alguno.

CAPITULO XIII

DEL RECURSO DE NULIDAD

Artículo 105. Podrá interponerse por los particulares interesados o por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra las resoluciones firmes de única, primera o segunda instancia, exclusivamente en los siguientes casos:

1.º Cuando se hubiesen dictado las resoluciones con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de la prueba documental o pericial unida al expediente que haya servido de base para dictar el fallo.

cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus instancias y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, a la admisión de dichas reclamaciones y de los recursos contra las resoluciones de las mismas, a la negativa de dar curso a los escritos de cualquier clase, a la admisión de pruebas y, en general, a todos aquellos extremos que, al constituir el fondo del asunto planteado, se relacionen con el o con la validez del procedimiento, siempre que la resolución de dichas cuestiones sea requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

Artículo 95. Los Tribunales rechazarán de plano los incidentes que se susciten en las reclamaciones económico-administrativas cuando no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueda suscitarse de nuevo la cuestión origen del incidente al entablarse la apelación contra el acuerdo que ponga término a la instancia, si tal apelación fuese procedente, para que sea resuelta a la vez que ésta, y sin perjuicio, además, de que contra la resolución que hubiese rechazando la tramitación de la cuestión incidental pueda promoverse por los interesados recurso de queja con sujeción a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 96. Siempre que surjan cuestiones incidentales comprendidas en el artículo 94 de este Reglamento, los Tribunales económico-administrativos tendrán por provocado el incidente, suspenderán la tramitación de la reclamación a que afecte hasta que aquél sea resuelto, y procederán a tramitarlo con sujeción a las disposiciones que regulan la sustanciación de dicha reclamación, sin otra diferencia que la de que los plazos señalados para ésta quedarán reducidos a la mitad.

Artículo 97. La competencia para resolver las cuestiones incidentales radicará en el Tribunal que conozca del asunto principal.

Contra las resoluciones que dicten en la materia los Tribunales provinciales podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal central, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquéllos.

Artículo 98. Las cuestiones de personal a que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos o causahabientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Artículo 99. Cuando la administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando a los interesados causahabientes para que puedan comparecer, dentro de un plazo que no excederá de un mes, a sostener los derechos que causante, y advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente, en los términos marcados en el artículo 25 de este Reglamento, salvo cuando la Administración tuviera interés en la proyección de aquél.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese perseguido otro interesado con el carácter de coadyuvante o copromovido de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración a llamar a los causahabientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente que concurran las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará a llamar a los causahabientes del fallecido, por medio del *Boletín Oficial*, sin interrumpir la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta la suspensión del procedimiento. En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último en la provincia en que se siga el expediente, ni de otro si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes, por los motivos señalados en este artículo, no contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el artículo 25.

2.º Cuando después de dictada la resolución se recobren documentos con valor y eficacia bastantes para que la reclamación hubiese sido resuelta en sentido contrario o diferente al del fallo recaído, siempre que tales documentos hubiesen permanecido ignorados por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado el aludido fallo.

3.º Cuando hubiese recaído la resolución en virtud de documentos respecto de los cuales, al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, en virtud de sentencia firme del Tribunal competente, o cuya falsedad se reconociese y declarase después en virtud de análoga sentencia.

4.º Cuando, habiéndose dictado la resolución en virtud de prueba testifical, los testigos hubiesen sido condenados por falso testimonio, dado precisamente en las declaraciones que sirvieran de fundamento a dicha resolución, en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

5.º Cuando la resolución se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o cualquiera otra maquinación fraudulenta, por la que hubiese recaído sentencia firme de Tribunal competente.

Fuera de los casos mencionados en los cinco números precedentes, las resoluciones firmes no podrán ser revocadas ni modificadas en vía administrativa de oficio ni a instancia de parte, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, incurriendo la Autoridad que desconociendo esta prohibición las revocase o modificase en la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a derecho.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo anterior los acuerdos de revisión de actos de liquidación, declaración de exención y comprobación de valores en los casos expresamente previstos por las leyes y Reglamentos especiales, siempre que dichos acuerdos hayan sido dictados por la Autoridad y en los plazos determinados en tales disposiciones.

Artículo 106. Cuando el recurso de nulidad hubiere de interponerse contra un resolución que haya causado estado en vía gubernativa, siempre que no hubiere transcurrido el plazo para recurrir contra la misma ante la jurisdicción contencioso-administrativa, será indispensable para la admisión de aquel recurso que el interesado renuncie de una manera expresa a interponerlo ante dicha jurisdicción.

Artículo 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad en los casos a que se refiere el número primero del artículo 105 de este Reglamento será el de cuatro años, contados desde la fecha en que hubiere sido firme y ejecutorio el fallo que se impugne. En los casos a que se refieren los números segundo, tercero, cuarto y quinto del expresado artículo, dicho plazo será el de tres meses, contados desde el día en que hubiesen sido descubiertos los documentos ignorados o desde la fecha en que se hubiera hecho firme la sentencia que declarase la falsedad de los documentos o del testimonio o el delito en virtud del cual se hubiere dictado el fallo objeto del recurso.

Artículo 108. El recurso de nulidad únicamente podrá ser interpuesto ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la Autoridad o Tribunal que hubiese dictado la resolución firme contra la cual se deduzca.

Cuando la resolución impugnada haya sido dictada por el Ministro, corresponderá al mismo conocer del recurso de nulidad.

La tramitación de dicho recurso se ajustará a lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento para las cuestiones incidentales.

Si el Tribunal central estimase procedente el recurso, se limitará a declarar la nulidad, en todo o en parte, de la resolución impugnada, devolviendo el expediente a la Autoridad o Tribunal, a fin de que de oficio se practiquen las diligencias que procedan, o, en su caso, los interesados formulen nueva reclamación económico-administrativa acerca de los pronunciamientos anulados, si lo estimasen conveniente, en término de quince días, contados desde la fecha en que les fuese notificada la resolución del Tribunal declaratoria de dicha nulidad.

En todo caso, habrán de servir de base en esta nueva reclamación económico-administrativa las declaraciones que se hubiesen hecho en la resolución del recurso de nulidad, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Contra la resolución que se dicte en el recurso de nulidad, no se dará ningún otro en vía gubernativa.

Cuando dicha resolución desestime el recurso y el Tribu-

nal central estimase que hubo temeridad por la que promovió, podrá imponer a ésta, por vía de castigo, el recargo de un 5 a un 10 por 100 de la cuantía de la reclamación, si fuese estimable, y en el caso de no condenar al pago de 50 a 500 pesetas.

Artículo 109. La interposición del recurso de nulidad no suspenderá en ningún caso la ejecución del fallo contra el que se dirija.

CAPITULO XIV

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 110. El recurso contencioso-administrativo podrá entablarse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 22 de junio de 1894, con arreglo a lo prescrito en dicha ley.

Artículo 111. El término para interponer los recursos el recurso contencioso-administrativo será en todos los asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y el de seis meses cuando el interesado en su residencia en las posesiones españolas del Golfo Pérsico y se le hubiese notificado en dicho territorio la resolución que haya originado el recurso.

El plazo para que la Administración, en cualquier grado, utilice el recurso contencioso-administrativo será el de tres meses, contados desde el día siguiente en que, por orden ministerial, se haya declarado para los intereses del Estado el acto administrativo cuya resolución que deba ser impugnada mediante dicho recurso, pero si hubiesen transcurrido cuatro años desde el día en que el acto o la resolución se dictó, se tendrá por prescrito el recurso administrativo.

Artículo 112. Siempre que alguna Autoridad o particular tenga conocimiento de la existencia de una resolución administrativa de que se hayan seguido o puedan seguirse perjuicios para los intereses del Estado o del Ministerio de Hacienda pública, deberá proceder por su propia responsabilidad, a formular la oportuna proposición para que de Real orden se haga la declaración de nulidad del acto o resolución, a los efectos de su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior dirigirá al Jefe del Centro o dependencia a que corresponde la gestión del ramo, cuando no sea formulada directamente por dichos Jefes. Estos dispondrán, en todo caso, de una a la misma el expediente en que la resolución hubiese dictado, así como también cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto; y propondrán al Ministro la resolución que proceda, previo dictamen de la Dirección general de lo contencioso, según dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 12 de enero de 1902.

Siempre que se declare lesivo un acuerdo, se acompañará a la resolución, acompañando el expediente, a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, a fin de que proponga la Real orden o comunique directamente a la Real orden o comunique directamente a la Real orden o de los Fiscales provinciales, las instrucciones necesarias para que interpongan dentro del plazo de la demanda.

Artículo 113. Tan pronto como tenga conocimiento el Ministerio de Hacienda, por la reclamación del particular administrativo a que se refiere el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, de haberse interpuesto recurso contencioso administrativo contra una resolución del Ministerio, abrirá un cuaderno de notas por el Centro administrativo correspondiente, en el que se propondrá al Ministro el dictamen de informe suscrito por el Jefe de la dependencia, previa la toma de razón por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se remita el expediente al Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de dicha ley.

La Dirección general de lo Contencioso tomará el expediente y propondrá, cuando así se le haya requerido, la importancia del asunto lo requiera, las instrucciones que hayan de darse por medio de Real orden al Tribunal Supremo para la mejor defensa de los intereses de la Administración.

Para la remisión al Tribunal Supremo de los expedientes a que se refieren los párrafos anteriores, se acompañará la firma del Ministro la comunicación procedente.